



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

No. **001** -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **26 ENE 2016**

VISTOS:

Los expedientes administrativos Nos. 024046, 024047 y 022246 de fechas 14 de octubre y 23 de setiembre del 2015, respectivamente, Opinión Legal No. 711-2015-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en treinta y cinco (35) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 1195, 1307 1288-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 1195, 1307 1288-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fechas 21 de agosto, 28 y 18 de setiembre del 2015, respectivamente, la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud interpuesta por los servidores **MAXIMO JAYO COSEATADO, ROMILDA ORE VDA. DE TORRES Y MARÍA JESUS MENDIETA AMAO**, sobre pago permanente y reintegro de la Bonificación dispuesta por el artículo 184° de la Ley del Sector Público del año 1991 – Ley No. 25303. Los administrados no estando de acuerdo con los extremos de las acotadas resoluciones, interponen su recurso de apelación aduciendo que les corresponde percibir dicha bonificación diferencial;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución



del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley No. 27444 señala: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”* Formalidad última observada por el sector;

Que, los administrados manifiestan, que mediante el artículo 184° de la Ley No. 25303, se estableció para que se le otorgue al personal y servidores de la Salud Pública, que laboran en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación excepcionales de trabajo de conformidad con el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo No. 276 y que su derecho exigido ya ha sido reconocido por la Dirección Sectorial (DIRESA), y lo que solicitan a través de la vía administrativa, es el pago permanente y reintegro de la bonificación diferencial, como lo dispone la citada ley, del 30% de su remuneración mensual sobre la base de la remuneración total y no como se le viene pagando de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo No. 051-91-PCM, el abono calculado sobre la remuneración total permanente;

Que, de la evaluación de los actuados se tiene, que mediante el artículo 184°, de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991-Ley No. 25303, se estableció otorgarse al personal de funcionarios y servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales de una bonificación diferencial mensual equivalente del 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo No. 276. La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto las capitales de departamento;

Que, sin embargo, posteriormente mediante el artículo 269° de la Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 1992 – Ley No. 25388, se prorroga la vigencia entre otros, del artículo 184° de la Ley No. 25388, con este hecho se prorroga el otorgamiento de la mencionada bonificación diferencial para el año de 1992, pero posteriormente el artículo 269° de la Ley No. 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley No. 25572, (Public. 22/10/1992), siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4° del Decreto Ley No. 25807 (Public. 31/Oct./1992/), el mismo que establecía **“Prorróguese para 1992 la vigencia del artículo 184° de la Ley No. 25303”** Norma está última que establecía en su artículo 1°, de conformidad a los artículos 138°, 197° y 199° de la Constitución





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 001 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 26 ENE 2016

Política del Estado. Por tanto podemos decir que la bonificación señalada en el acápite anterior tuvo vigencia únicamente en los años 1991 y 1992, posteriormente a esta fecha NO se podía otorgar dicho beneficio a ningún funcionario o servidor de la Salud Pública;

Que, de los actuados se tiene, en el caso de los administrados, que la Dirección Sectorial (DIRESA) viene otorgándoles dicho pago por la mencionada bonificación, tomando en consideración lo establecido en el Decreto Supremo No. 051-91-PCM, precisado en su artículo 9° y literal a) del artículo 8° para otorgarle dicho beneficio, y conforme a las boletas de pago de los recurrentes de la cual se aprecia que se les viene otorgando este pago por dicho concepto, pese a que los mencionados trabajadores jamás realizaron labores en zonas rurales y urbano-marginales, o labores en condiciones excepcionales, para que puedan exigir tal beneficio, y mucho mas **que la norma acotada ha sido derogada y sin vigencia a partir del 1° de enero del año 1993 a la fecha**, ante este hecho y ante los demás casos que se advierte, se le pide y se le recomienda a la Dirección Sectorial - DIRESA, que a través de la oficina correspondiente revise hasta que fecha se hizo efectivo o se viene pagando la indicada bonificación a los diferentes servidores y funcionarios de dicha entidad, porque de los documentos alcanzados (boletas de pago) se continúa pagando, la bonificación materia de análisis, no obstante que la norma que otorgaba, ya NO se encuentra vigente a la fecha. De ser así el caso, estaría enmarcado dentro de los pagos indebidos;

Que, para refrendar lo argumentado tenemos lo expresado por el SERVIR en el Informe Legal No. 140-2012-SERVIR/GC-OAJ, en la que precisa y concluye diciendo que el artículo 184° de la Ley No. 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992 y que el haber sido derogado y/o suspendido tal precepto, dicha bonificación NO tiene carácter permanente, por tanto no es susceptible, que se aplique ningún mecanismo de actualización, como pretenden los recurrentes. Así mismo la Ley No. 30114- Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2014, artículo 6° *“señala y prohíbe a las entidades del Estado de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones dietas, asignaciones retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones,*



incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.”;

Que, la autoridad por propia iniciativa dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, de conformidad a los artículos 116° y 149° de la Ley No. 27444, por tanto es procedente la acumulación de los expedientes de Registros Nos. 024046, 024047 y 022246 de fechas 14 de octubre y 23 de setiembre del 2015, respectivamente;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 687-2015-GRA/GR del 29.09.15.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los Exp. de Registros Nos. 024046, 024047 y 022246 de fechas 14 de octubre y 23 de setiembre del 2015, respectivamente, conforme establece el artículo 149° de la Ley No. 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADOS los Recursos Administrativos de Apelación interpuesto por los administrados: **JAYO COSEATADO, ROMILDA ORE VDA. DE TORRES Y MARÍA JESUS MENDIETA AMAO**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 1195, 1307 1288-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fechas 21 de agosto, 28 y 18 de setiembre del 2015, respectivamente; en consecuencia **FIRMES Y SUBSISTENTES** las recurridas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, que la Oficina de Remuneraciones de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, realice un informe detallado de





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 001 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 26 ENE 2016

los funcionarios y servidores de la Salud Pública que a la fecha vienen percibiendo la bonificación diferencial mensual del 30% de la remuneración total, como compensación laboral en zona rural y urbano-marginal, conforme a lo precisado en el considerando séptimo del presente acto resolutivo, a fin de que se efectúe los descuentos que correspondan conforme a ley, bajo responsabilidad del Sector.

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Salud – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RAUL M. LUNA MENESES
GERENTE REGIONAL